



MUNICIPALIDAD DE
AYACUCHO

Ayacucho, 27 de diciembre del 2024

DECRETO N° 03346 /2024

PROMULGANDO ORDENANZA Nro. 6013/2024.-

VISTO, la Ordenanza N° 6013 sancionada por el C.D.A en su sesión del día 20 de Diciembre de 2024, que lleva el número de Expediente N° 5760 de fecha 23 de Diciembre de 2024, mediante la cual se establece la presente Ordenanza Tarifaria, que regirá a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogada todas las disposiciones anteriores en materia tarifaria.

El Sr. Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1°: Promúlgase la Ordenanza Nro. 6013/2024, de acuerdo a lo mencionado en el presente exordio.-

ARTÍCULO 2°. El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete.-

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.-

Lic. HERNAN NAVEYRA
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Ayacucho



Lic. EMILIO CORDONNIER
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Ayacucho



Concejo
Deliberante
Ayacucho

Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet" - 140 años de salud pública en Ayacucho

ORDENANZA Nº 6013/2024

**TITULO I
TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO**

MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO	
Expte. N°:	5760
Entrada:	23/12/2024
Salida:	4/1
Hora:	9:35

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios de:

- recolección de residuos embolsables, separación, clasificación y valorización de recursos reciclables;
- puntos limpios;
- barrido y conservación de la vía pública, plazas y paseos;
- forestación urbana;
- salud pública;
- seguridad;
- fondo de vulnerabilidad social;
- conectividad (WIFI) en espacios públicos y rurales;
- transporte público urbano;
- alumbrado público.

Se aplicará lo siguiente:

a) Por metro lineal de frente o fracción las siguientes tarifas (en módulos):

ZONA A			ZONA B			ZONA C		
Cat 1	Cat 2	Cat 3	Cat 1	Cat 2	Cat 3	Cat 1	Cat 2	Cat 3
1737.16	1390.72	1039.33	1128.41	692.88	519.66	366.24	227.66	103.93

b) Por categoría y nivel de consumo, cuando la Tasa por Alumbrado Público sea cobrada por el ente prestador del servicio:

SERVICIO	CATEGORIA	NIVEL DE CONSUMO	ALICUOTA
Alumbrado Público	Residencial	a) de 0 a 80 kw/h	18%
		b) más de 80 kw/h	28%
	Comercial	Todos los niveles	0%
	Industrial	Todos los niveles	0%
	Gobierno e Instituciones	Todos los niveles	18%

c) La Tasa de Alumbrado Público para terrenos baldíos se fija en seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (6454) módulos mensuales.

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir de la cuota uno (1), se actualizará en base a la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir de la cuota tres (3), se tomará el valor determinado para la cuota uno (1) y se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir de la cuota cinco (5), se tomará el valor determinado para la cuota tres (3) y se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir de la cuota siete (7), se tomará el valor determinado para la cuota cinco (5) y se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir de la cuota nueve (9), se tomará el valor determinado para la cuota siete (7) y se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir de la cuota once (11), se tomará el valor determinado para la cuota nueve (9) y se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

Artículo 2º: De acuerdo a lo prescrito en el artículo 89º del Código Tributario, fijase el siguiente importe mínimo a aplicar en cada cuota:

- a) el importe mínimo a abonar por cada inmueble no será inferior al equivalente del valor que se abona por una parcela de 10 mts. de frente, que cuenta con el servicio de recolección de residuos (diurna), separación, clasificación y valorización de recursos reciclables, puntos limpios, barrido y conservación de la vía pública, plazas y paseos, forestación urbana, salud pública, seguridad y fondo de vulnerabilidad social y conectividad (WIFI) en espacios públicos y rurales según la categoría y zona que corresponda;

En ningún caso, el valor de las cuotas podrá ser menor a la inmediata anterior liquidada.

Artículo 3º: Los vencimientos de las tasas incluidas en el presente Título operarán el último día hábil del mes.

Se podrá abonar la tasa de manera anual cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero del año 2025.

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE

Se otorgará un descuento del 10% (descuento por buen cumplimiento) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota mensual a vencer cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- no registran deuda de cuotas de la tasa que se está liquidando;
- sólo registran deuda de cuotas cuyo vencimiento haya operado en los últimos 30 días.

No se considera deuda a las cuotas normales incluidas en un plan de pagos o moratoria vigente.

BONIFICACION ADICIONAL POR FACTURA ELECTRONICA

Con el fin de promover la digitalización y contribuir con las políticas de papel cero, se otorgará un descuento adicional del 5% (descuento por factura electrónica) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota mensual a vencer, se encuentren adheridos a la factura electrónica.

Dicho descuento se mantiene vigente por el presente ejercicio para quienes se adhirieron a factura electrónica durante el año 2024.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

TITULO II
TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA

Artículo 4º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios especiales de higiene urbana que se detallan, se abonará la siguiente tasa:

- a) Por servicio de retiro de residuos no embolsables, considerando:
 - 1. Unidad de medida en M3 para residuos como ramas, restos de obra, chatarra y todos aquellos residuos que por su volumen/procedencia no puedan ser embolsados.
 - 2. Unidad de medida en Kg para raíces.

- b) Por servicio de desmalezado de vereda y terrenos baldíos, considerando:
 - 1. Unidad de medida en metros lineales en veredas.
 - 2. Unidad de medida en M2 por terrenos baldíos sin cerco.

Inciso	Valor en Litros de Gas Oil
a) Por el servicio de limpieza y/o higienización, desinfección y desratización de predios, comercios, casas particulares y terrenos baldíos dentro de la planta urbana, por m2.	9
b) Por el retiro de residuos no embolsados como ramas, restos de obra, chatarra y todos aquellos residuos que por su volumen/procedencia no puedan ser embolsados por m3.	9
c) Por el retiro de residuos no embolsados macizos como raíces por kg.	9
d) Por desmalezado/limpieza de veredas por metro lineal.	1,5
e) Por desmalezado/limpieza en terrenos baldíos por m2.	0,35

El tipo de gas oil a considerar será el Diesel Infinia YPF precio de la fecha de solicitud del servicio.

- c) Por servicio de extracción de arbolado urbano, se calculará en función de la circunferencia del tronco del árbol a la altura del pecho (DAP) y será expresa en litros de combustible:

	Valor en Litros de Gas Oil por ejemplar
Árboles pequeños (DAP < 30 cm)	100
Árboles medianos (DAP entre 30 cm y 60 cm)	150
Árboles grandes (DAP > 60 cm)	200

El tipo de gas oil a considerar será el Diesel Infinia YPF precio de la fecha de solicitud del servicio.

Quedan exentos del cobro de la presente tasa los siguientes casos que se presenten:

- 1. árboles con peligro inminente de caída, considerados como tales aquellos que presenten riesgo grave para la seguridad pública, por su inclinación o cualquier otra causa natural que determine la posibilidad de caída;
- 2. árboles enfermos o decrepitos, siendo aquellos que, tras una evaluación técnica realizada por autoridad designada, se encuentren en estado deteriorado avanzado o hayan cumplido su ciclo biológico;
- 3. solicitud por obras públicas que beneficien a la comunidad y que cuenten con la debida autorización municipal.

Artículo 5º: El vencimiento de la presente, operará a los treinta (30) días de emitido el comprobante de pago.

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE

Se otorgará un descuento de 5m3 anuales (descuento por buen cumplimiento) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación cumplan con las siguientes condiciones:

- no registran deuda de cuotas de la tasa por servicios integrales al ciudadano (SIC);
- sólo registran deuda de cuotas de la tasa por servicios integrales al ciudadano (SIC) cuyo vencimiento haya operado en los últimos 180 días;
- hayan solicitado el turno correspondiente.

Dicha bonificación será aplicable a los servicios de retiro de residuos no embolsables.

TITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO, OFICINAS, CONSULTORIOS, INDUSTRIAS Y TRANSPORTE

Artículo 6º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los montos a cobrar para cada caso:

Inciso	Valor en Módulos
a)	
• Pequeño comercio hasta 50 m2	15679
• Pequeño comercio-despensa desde 51 m2 hasta 150 m2	20397
• Minimercado desde 151 m2 hasta 300 m2 (módulos por m2)	263
• Supermercado desde 301 m2 hasta 900 m2 (módulos por m2)	396
• Hipermercado más de 900 m2 (módulos por m2)	465
b)	
Locales destinados a depósitos de guarda de mercaderías, guarda de maquinarias o vehículos u otro local de similares características:	
• Pequeño comercio hasta 50 m2	15679
• Desde 51 m2 Hasta 150 m2	20397
• De más de 150 m2 (módulos por m2)	263
c)	
Resto de comercios minoristas, oficinas y consultorios:	
• Hasta 50 m2	15679
• Desde 51 m2 hasta 150 m2	20397
• Desde 151 m2 hasta 300 m2 (módulos por m2)	263
• Desde 301 m2 hasta 900 m2 (módulos por m2)	396
• Más de 900 m2 (módulos por m2)	465
d) Bancos, intermediación financiera, compañías aseguradoras y otros servicios financieros.	264335
e) Industrias (Exentas Ley Provincial Nº 10547, Ordenanza Nº 2650)	
f) Cafés, bares, confiterías, restaurantes, parrillas y similares	178335
g) Servicios de alojamiento hotelero	178335
h) Servicios de alojamiento extra hoteleros y campings	107001
i) Salones de eventos	47033
j) Locales bailables	642350

k) Locales destinados al almacenamiento y/o venta al por mayor y/o menor de pirotecnia (s/Ord 5177/2017)	781837
l) Habilitación transporte de cargas generales:	
• Hasta 1.500 Kgs.	53570
• Hasta 5.000 Kgs.	107051
• Hasta 20.000 Kgs.	160577
• Más de 20.000 Kgs.	214101
m) Habilitación transporte de sustancias alimenticias:	
• Hasta 3.000 Kgs.	53570
• Más de 3.000 Kgs.	107051
n) Habilitación transporte de sustancias peligrosas	160577
ñ) Habilitación transporte escolar general	43305
o) Habilitación transporte hacienda	160577
p) Habilitación de taxis y/o remises	53570
q) Habilitación de carros gastronómicos o Food Trucks	15679

En los casos de ampliación, se considerará únicamente el valor de la misma, estableciéndose un importe fijo de trescientos trece (313) módulos por metro cuadrado.

Los comercios que se trasladen de domicilio manteniendo su rubro y titular, y los transportes por el cambio de unidad, abonarán el 50% del valor que correspondería abonar de la tasa a que se refiere el presente artículo.

Los comercios que modifiquen su razón social manteniendo el rubro y espacio físico, abonarán el 50% del valor que correspondería abonar de la tasa a que se refiere el presente artículo.

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

Artículo 7º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 104 del Código Tributario, por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, ya sea a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará el valor que corresponde al trámite de baja por cese del comercio que se transfiere y el valor correspondiente a una nueva habilitación municipal.

Artículo 8º: El importe correspondiente a la tasa establecida en el presente título, será abonado por única vez al momento de presentar la solicitud, con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades, pudiendo el contribuyente acogerse a un plan de hasta dos (2) cuotas mensuales y consecutivas para su pago considerando la tasa de interés aplicable al ejercicio fiscal en cuestión. Si la habilitación se solicita con

posterioridad a la fecha de iniciación de actividades, la Tasa se deberá abonar íntegramente dentro de los cinco (5) días de la intimación oportunamente recibida.

Artículo 8º BIS: EXENCIONES. Estarán exentos del presente gravamen:

- a) las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y subsistencia (ALAS) según Ordenanza Nº 5170/2017;
- b) los comercios ubicados o a ubicarse en el sector rural fuera de la Circunscripción II – Sección A y B – reconocida como sección chacras del Distrito de Ayacucho según Ordenanza 2658/1994;
- c) las empresas que se instalen en el Partido de Ayacucho o amplíen sus instalaciones cuyas actividades estén comprendidas en el Plan de Desarrollo Industrial vigente al momento de formular la petición; según Ordenanza Nº 3241/99;
- d) los salones de fiesta de las instituciones reconocidas como Entidad de Bien Público; según Ordenanza 3226/99;
- e) los espacios culturales inscriptos en el Registro Municipal de Espacios Culturales según Ordenanza 5501/2020.

TITULO IV TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Artículo 9º: De conformidad a lo establecido en el Código Tributario, fijase los mínimos y las alícuotas que gravan cada actividad.

CODIGO	ACTIVIDAD - INDUSTRIA	MINIMO	ALIC
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	5371	0.63%
151120	Producción y procesamiento de carne de aves.	5371	0.63%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos.	5371	0.63%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.	5371	0.63%
151190	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	5371	0.63%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	5371	0.63%
151320	Elaboración de jugos naturales y concentrados de frutas, hortalizas y legumbres.	5371	0.63%
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas.	5371	0.63%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.	5371	0.63%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres.	5371	0.63%
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	5371	0.63%
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas.	5371	0.63%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.	5371	0.63%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	5371	0.63%
152020	Elaboración de quesos.	5371	0.63%
152030	Elaboración industrial de helados.	5371	0.63%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	5371	0.63%
153110	Molienda de trigo.	5371	0.63%
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-.	5371	0.63%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5371	0.63%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5371	0.63%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos.	5371	0.63%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos.	5371	0.63%

154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	5371	0.63%
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	5371	0.63%
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	5371	0.63%
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas.	5371	0.63%
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	5371	0.63%
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	5371	0.63%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	5371	0.63%
155210	Elaboración de vinos.	5371	0.63%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	5371	0.63%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	5371	0.63%
155411	Elaboración de sodas.	5371	0.72%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	5371	0.63%
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas.	5371	0.63%
155492	Fabricación de hielo.	5371	0.97%
171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.	5371	0.97%
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles.	5371	0.97%
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas.	5371	0.97%
171200	Acabado de productos textiles.	5371	0.97%
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5371	0.97%
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	5371	0.97%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	5371	0.97%
173010	Fabricación de medias.	5371	0.97%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto.	5371	0.97%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	5371	0.97%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.	5371	0.97%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	5371	0.97%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.	5371	0.97%
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero.	5371	0.97%
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	5371	0.97%
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	5371	0.97%
191100	Curtido y terminación de cueros.	5371	0.97%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	5371	0.97%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	5371	0.97%
201000	Aserrado y cepillado de madera.	5371	0.97%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	5371	0.97%
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	5371	0.97%
202300	Fabricación de recipientes de madera.	5371	0.97%
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	5371	0.97%
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	5371	0.63%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	5371	0.63%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	5371	0.63%

221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	5371	0.63%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.	5371	0.63%
221300	Edición de grabaciones.	5371	0.97%
221900	Edición n.c.p.	5371	0.63%
222100	Impresión.	5371	0.63%
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	5371	0.97%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.	5371	0.97%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas.	5371	0.97%
252010	Fabricación de envases plásticos.	5371	1.04%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.	5371	1.04%
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	5371	0.97%
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	5371	0.97%
269510	Fabricación de mosaicos.	5371	0.97%
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	5371	0.97%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5371	0.97%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.	5371	0.97%
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	5371	0.97%
281102	Herrería de obra.	5371	0.97%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	5371	0.97%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	5371	0.97%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	5371	0.97%
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5371	0.97%
289910	Fabricación de envases metálicos.	5371	0.97%
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	5371	0.97%
293020	Fabricación de heladeras "freezer", lavarropas y secarropas.	5371	0.97%
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.	5371	0.97%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	5371	0.97%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques.	5371	0.97%
343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	5371	0.97%
359200	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas ortopédicos.	5371	0.97%
359900	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.	5371	0.97%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	5371	0.97%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	5371	0.97%
369200	Fabricación de instrumentos de música.	5371	0.97%
369300	Fabricación de artículos de deporte.	5371	0.97%
369400	Fabricación de juegos y juguetes.	5371	0.97%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas.	5371	0.97%
369921	Fabricación de cepillos y pinceles.	5371	0.97%
369922	Fabricación de escobas.	5371	0.97%
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	5371	0.97%

CODIGO	ACTIVIDAD - CONSTRUCCION	MINIMO	ALICUOTA
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.	5371	0.97%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.	5371	0.97%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.	5371	0.97%
452510	Perforación de pozos de agua.	5371	0.97%
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales.	5371	0.97%
452592	Montajes industriales.	5371	0.97%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	5371	0.97%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.	5371	0.97%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	5371	0.97%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.	5371	0.97%
454300	Colocación de cristales en obra.	5371	0.97%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	5371	0.97%
CODIGO	ACTIVIDAD - ELECT./GAS Y AGUA	MINIMO	ALICUOTA
401200	Transporte de energía eléctrica.	5371	1.29%
401300	Distribución y administración de energía eléctrica.	5371	1.29%
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	5371	1.29%
402002	Distribución de gas natural – Ley 11.244 -	5371	1.29%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	5371	1.29%
514192	Fraccionadores de gas licuado.	5371	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMERCIO POR MAYOR	MINIMO	ALICUOTA
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	5371	0.68%
512112	Cooperativas, ART. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	5371	2.11%
512114	Venta al por mayor de semillas.	5371	1.39%
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso de animales vivos.	5371	1.39%
51212	Comercialización de productos ganaderos efectuados por cuenta propia de los acopiadores de esos prod.	5371	1.29%
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	5371	0.68%
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja y de la caza.	5371	0.68%
512240	Venta por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	5371	0.68%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos.	5371	0.68%
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.	5371	0.68%
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5371	0.68%
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	5371	0.68%
512312	Venta al por mayor de vino.	5371	0.68%
512313	Venta al por mayor de cerveza.	5371	0.68%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	5371	0.68%
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.	5371	2.29%
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute.	5371	1.11%
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	5371	1.11%
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios.	5371	1.11%

513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y de artículos de librería.	5371	1.11%
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menajes.	5371	1.11%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.	5371	1.11%
514310	Venta al por mayor de aberturas.	5371	1.11%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	5371	1.11%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMERCIO POR MENOR	MINIMO	ALICUOTA
20130	Explotación de viveros forestales.	5371	1.29%
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión.	5371	1.11%
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.	5371	1.29%
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.	5371	1.29%
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.	5371	1.29%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	5371	1.29%
503220	Venta al por menor de baterías.	5371	1.29%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios; excepto cámaras, cubiertas y baterías.	5371	1.29%
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.	5371	1.29%
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	5371	0.97%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).	5371	0.97%
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	5371	1.29%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	5371	0.63%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	5371	0.63%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos y polirrubros y comercios no especializados.	5371	1.29%
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.	5371	1.29%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	5371	1.29%
522111	Venta al por menor productos lácteos.	5371	0.63%
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	5371	0.63%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	5371	0.63%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	5371	0.63%
522220	Venta al por menor de huevos, carnes de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	5371	0.63%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	5371	0.63%
522411	Venta al por menor de pan.	5371	0.63%
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	5371	0.63%
522421	Venta al por menor de golosinas.	5371	0.63%
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	5371	1.29%
522501	Venta al por menor de vinos.	5371	0.63%
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.	5371	0.63%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	5371	1.29%
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p en comercios especializados.	5371	0.63%
522992	Venta al por menor tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios	5371	0.63%

	especializados.		
523110	Venta al por menor de productos de farmacia y herboristería.	5371	0.00%
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	5371	1.29%
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.	5371	1.29%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	5371	1.29%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	5371	1.29%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar.	5371	1.29%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir.	5371	1.29%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	5371	1.29%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	5371	1.29%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.	5371	1.29%
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	5371	1.29%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	5371	1.29%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico.	5371	1.29%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5371	1.29%
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios, artículos de mimbre y corcho.	5371	1.29%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres.	5371	1.29%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación.	5371	1.29%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menajes.	5371	1.29%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	5371	1.29%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.	5371	1.29%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5371	1.29%
523610	Venta al por menor de aberturas.	5371	1.29%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.	5371	1.29%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	5371	1.29%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	5371	1.29%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	5371	1.29%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	5371	1.29%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.	5371	1.29%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5371	1.29%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	5371	1.29%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.	5371	1.29%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones.	5371	1.29%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas.	5371	0.00%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	5371	1.29%
523911	Venta al por menor de flores y plantas.	5371	1.29%
523912	Venta al por menor de semillas.	5371	1.29%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.	5371	1.29%
523914	Venta al por menor de agroquímicos.	5371	1.29%
523919	Venta al por menor de productos de vivero n.c.p.	5371	1.29%

523920	Venta al por menor de materiales y artículos de limpieza.	5371	1.29%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	5371	1.29%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.	5371	1.29%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	5371	1.29%
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.	5371	1.29%
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.	5371	1.29%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	5371	1.29%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.	5371	1.29%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	5371	1.29%
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	5371	1.29%
524100	Venta al por menor de muebles usados.	5371	1.29%
524910	Venta al por menor de antigüedades.	5371	1.29%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas.	5371	1.29%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet, y otros medios de comunicación.	5371	1.29%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5371	0,63%
CODIGO	ACTIVIDAD - RESTAURANTES Y HOTELES	MINIMO	ALICUOTA
551100	Servicios de alojamiento en camping.	5371	1.45%
551210	Servicios de alojamiento por hora.	5371	1.45%
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.	5371	1.45%
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.	5371	1.29%
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.	5371	1.29%
552113	Servicios de despacho de bebidas.	5371	1.63%
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, lácteos.	5371	0.63%
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.	5371	1.63%
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.	5371	1.29%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	5371	1.29%
552120	Servicios de expendio de helados.	5371	1.29%
552290	Preparación y ventas de comidas para llevar n.c.p.	5371	0.63%
CODIGO	ACTIVIDAD - REPARACIONES	MINIMO	ALICUOTA
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	5371	1.29%
292112	Reparación de tractores.	5371	1.29%
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	5371	1.29%
292902	Reparación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.	5371	1.29%
502100	Lavado automático y manual.	5371	1.29%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas.	5371	1.29%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.	5371	1.29%
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.	5371	1.29%
502400	Tapizado y re tapizado.	5371	1.29%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.	5371	1.29%

502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.	5371	1.29%
502910	Instalación y reparación de caños de escape.	5371	1.29%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos.	5371	1.29%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.	5371	1.29%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	5371	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - TRANSPORTE	MINIMO	
602110	Servicios de mudanza.	5371	1.29%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	5371	1.29%
602130	Servicios de transporte de animales.	5371	1.29%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	5371	1.29%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	5371	1.29%
602210	Transporte de mercadería y sustancias peligrosas	5371	1.29%
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remixes; alquiler de autos con chofer.	5371	2.29%
602230	Servicio de transporte escolar.	5371	1.29%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre pasajeros excepto mediante taxis y remixes, alquiler de autos con de chofer y transporte escolar.	5371	2.22%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.	5371	2.22%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo.	5371	2.22%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	5371	2.22%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.	5371	1.29%
603200	Servicio de transporte por gasoductos.	5371	1.29%
631000	Servicios de manipulación de carga.	5371	1.29%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	5371	1.05%
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.	5371	1.29%
633192	Remolques de automotores.	5371	1.29%
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5371	1.29%
634200	Servicio minorista de agencias de viajes.	5371	1.29%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.	5371	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD-DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO	MINIMO	ALICUOTA
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	5371	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMUNICACIONES	MINIMO	ALICUOTA
641000	Servicios de correos.	5371	1.38%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	5371	1.38%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	5371	2.53%
642023	Telefonía celular móvil.	5371	1.38%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.	5371	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - SERV. PRESTADOS AL PÚBLICO	MINIMO	ALICUOTA
851900	Servicios relacionados con la salud humana.	5371	0.63%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento.	5371	0.63%
53120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.	5371	0.63%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento.	5371	0.63%
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento.	5371	0.63%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	5371	0.63%
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	5371	0.63%

912000	Servicios de sindicatos.	5371	0.63%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	5371	0.63%
CODIGO	ACTIVIDAD-SERV. PRESTADOS A LAS EMPRESAS	MINIMO	ALICUOTA
14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.	5371	1.29%
14190	Servicios agrícolas n.c.p.	5371	1.29%
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	5371	1.29%
222200	Servicios relacionados con la impresión.	5371	1.29%
292202	Reparación de máquinas herramientas.	5371	1.29%
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5371	1.29%
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5371	1.29%
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5371	1.29%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados, n.c.p.	5371	1.29%
711000	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.	5371	1.29%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, sin operarios.	5371	1.29%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	5371	1.29%
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5371	1.29%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	5371	0.97%
723000	Procesamiento de datos.	5371	1.29%
724000	Servicios relacionados con bases de datos.	5371	1.29%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	5371	1.29%
729000	Actividades de informática n.c.p.	5371	1.29%
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	5371	0.97%
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.	5371	0.97%
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	5371	0.97%
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.	5371	0.97%
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	5371	0.97%
742200	Ensayos y análisis técnicos.	5371	0.97%
743000	Servicios de publicidad.	5371	0.97%
749500	Servicios de envase y empaque.	5371	0.97%
749909	Servicios empresariales n.c.p.	5371	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD- SERV. PERS. Y DE LOS HOGARES	MINIMO	ALICUOTA
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.	5371	1.29%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	5371	1.29%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	5371	1.29%
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5371	1.29%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.	5371	1.29%
749400	Servicios de fotografía.	5371	1.29%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.	5371	1.29%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	5371	1.29%

852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias.	5371	1.29%
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.	5371	1.29%
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	5371	1.29%
930201	Servicios de peluquería.	5371	1.29%
930202	Servicios de tratamientos de belleza.	5371	1.29%
930203	Servicios de peluquerías y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	5371	2.61%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	5371	2.11%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	5371	1.29%
930990	Servicios n.c.p.	5371	1.29%
CODIGOS	ACTIVIDAD- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	MINIMO	ALICUOTA
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5371	1.29%
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	5371	1.29%
921300	Servicios de radio y televisión.	5371	1.29%
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	5371	1.29%
921913	Servicios de salones y pistas de baile.	5371	1.29%
921914	Servicios de boites y confiterías bailables.	10482	2.61%
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	10482	2.61%
921999	Otros servicios de espectáculos públicos o de diversión.	5371	1.29%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	5371	1.29%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	5371	1.29%
924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	5371	2.13%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	5371	2.13%
924920	Servicios de salones de juegos.	5371	1.29%
924991	Calesitas.	5371	0.97%
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	5371	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD-SERVICIOS DE CONSIGNACION	MINIMO	ALICUOTA
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.	10482	0.99%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	10482	1.29%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	10482	2.11%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10482	2.11%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10482	2.11%
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.	10482	1.82%
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	10482	1.82%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	10482	1.29%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.	10482	1.29%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible.	10482	1.29%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.	10482	1.29%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	10482	1.29%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.	10482	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - BANCOS	MINIMO	ALICUOTA

652120	Servicios de la banca de inversión.	91289	0.00%
652130	Servicios de la banca minorista.	91289	0.00%
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	91289	0.00%
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	91289	0.00%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	91289	0.00%
659892	Servicios de crédito n.c.p.	91289	0.00%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	91289	0.00%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	91289	0.00%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores.	91289	1.29%
71910	Servicios de casas y agencias de cambio.	91289	0.00%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMPAÑIAS DE SEGURO	MINIMO	ALICUOTA
661110	Servicios de seguros de salud.	91289	0.00%
661120	Servicios de seguros de vida.	91289	0.00%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	91289	0.00%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.).	91289	0.00%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo.	91289	0,00%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	91289	0.00%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros.	15590	1.29%

Artículo 10º: El tributo se ingresará mediante declaraciones juradas, que comprendan los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, y que los contribuyentes deberán presentar en la forma que el Ejecutivo disponga y dentro de los plazos siguientes:

Cuota	Vencimientos	
	Presentación	Pago
1 (Ene-Feb)	31/03/2025	31/03/2025
2 (Mar - Abr)	30/05/2025	30/05/2025
3 (May - Jun)	31/07/2025	31/07/2025
4 (Jul - Ago)	30/09/2025	30/09/2025
5 (Sept - Oct)	28/11/2025	28/11/2025
6 (Nov - Dic)	30/01/2026	30/01/2026

Artículo 10º BIS: Aquellos contribuyentes que tengan todas las Declaraciones Juradas presentadas y abonadas hasta el bimestre inmediato anterior inclusive o hubiesen ingresado a un plan de pagos y abonen en tiempo y forma las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2025 gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50%) del tributo. Para aquellos contribuyentes que adeuden presentaciones y/o pagos obtendrán una bonificación de un cinco por ciento (5%) por pago en término.

Artículo 11º: Fijase el importe mínimo que será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar. Todos aquellos contribuyentes de la tasa por servicios a la actividad económica que posean más de una actividad (según la categorización que realiza la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires) abonarán el mínimo de mayor valor de las actividades que realicen, más las alícuotas correspondientes a cada actividad.

Los valores de los mínimos así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- la cuota uno (1), se calculará considerando el mínimo correspondiente a la cuota seis (6) del año anterior y se actualizará por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024, el valor así resultante se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir de la cuota dos (2), se tomará el valor determinado para la cuota uno (1) y se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir de la cuota tres (3), se tomará el valor determinado para la cuota dos (2) y se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir de la cuota cuatro (4), se tomará el valor determinado para la cuota tres (3) y se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir de la cuota cinco (5), se tomará el valor determinado para la cuota cuatro (4) y se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025;
- a partir de la cuota seis (6), se tomará el valor determinado para la cuota cinco (5) y se actualizará por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025.

Artículo 11º BIS: EXENCIONES. Estarán exentos del presente gravamen:

- a) las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y subsistencia (ALAS) según Ordenanza 5170/2017;
- b) los comercios ubicados o a ubicarse en el sector rural fuera de la Circunscripción II – Sección A y B – reconocida como sección chacras del Distrito de Ayacucho por el transcurso de diez (10 años) contados a partir de la fecha de habilitación para los comercios inscriptos a partir del 01/01/2023 y a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Nº 5819/2022 (Tarifaria para el ejercicio 2023) para los comercios inscriptos con anterioridad. (Art. 1 de la Ordenanza 2658/94 modificado por Ordenanza Nº 5819/2022);
- c) los comercios ubicados o a ubicarse en los Sectores Industriales I y II por el transcurso de diez (10 años) contados a partir de la fecha de habilitación para los comercios inscriptos a partir del 01/01/2023 y a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Nº 5819/2022 (Tarifaria para el ejercicio 2023) para los comercios inscriptos con anterioridad (Art. 14 de la Ordenanza 3241/99 modificado por Ordenanza Nº 5819/2022);
- d) los servicios de cantina cuando la explotación este a cargo de las entidades benéficas, culturales, religiosas, mutualistas y deportivas según Ordenanza 3514/2001;
- e) los propietarios y/o personas que hubieran solicitado hasta Diciembre del año 2024 el derecho a habilitar lugares destinados a alojamiento temporario/estacional según Ordenanza Nº 5975/2024. La presente eximición tendrá vigencia hasta Diciembre 2025.

TITULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 12º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijese el siguiente importe anual a abonar por los derechos de publicidad y propaganda:

Inciso	Valor en Módulos
a) Avisos y letreros sobre rutas y caminos rurales por m2.	31269
b) Tarifa general.	15635

El vencimiento de la presente tasa operará, para las nuevas solicitudes de avisos y/o letreros a los treinta (30) días de recibida la misma o constatación por medios fehacientes por parte del personal de Inspección. Fecha a partir de la cual, correrán los intereses correspondientes.

En el caso de solicitud de permiso previa a la instalación de los avisos o letreros, se cobrará un proporcional a los meses restantes del año.

Los avisos y/o letreros registrados tributarán por año el valor correspondiente a derechos por publicidad y propaganda vigente al mes de noviembre de cada año, fecha en la que operará el vencimiento anual de la presente tasa.

Los valores de los mínimos así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

TITULO VI DERECHOS DE OFICINA

Artículo 13º:- De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios administrativos y/o técnicos se abonarán los siguientes derechos:

SERVICIO ADMINISTRATIVO	MODULOS
1.- Por testimonio de expedientes, actas, reglamentos, ordenanzas, decretos o resoluciones de la Municipalidad.	679
2.- Por aprobación y toma de razón de transferencias en terrenos para bóvedas construidas en el cementerio.	3639
3.- Por cada título de cementerio.	1821
4.- Por cada informe sobre expedición de guías y certificados, solicitados judicialmente a pedido de parte.	9008
5.- Por trámites referidos a Comercio e Industria:	1950
a) por dada de entrada de expediente;	17971
b) solicitud de inscripción en el Registro Municipal (pago anual);	1821
c) solicitud de baja en el Registro Municipal;	1950
d) por solicitud de duplicado de cartón de habilitación Municipal.	10482
6.- Por expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y erogaciones sobre inmuebles, por parcela (trámite normal).	1821
7.- Por pedido de antecedentes de archivos.	10482
8.- Por cada informe sobre deuda de inmuebles solicitados en juicios que se tramiten por ante el Juzgado de Paz.	5414
9.- Por inscripción de poderes, autorizaciones judiciales o cualquier otro trámite o mandato que sirva a los interesados ante la municipalidad.	5414
10.- Por cada informe, cualquiera sea su forma, que se solicite en juicio o para ser presentada ante ellos.	10482
11.- Por planos de la ciudad, tamaño grande A3.	5414
12.- Por planos de la ciudad, tamaño chico A4.	14161
13.- Por plano catastral del Partido.	1475
14.- Por cada libreta de Inspección y Habilitación.	1821
15.- Por dada de entrada de expediente de obra.	

16.- Por la obtención del Registro de Conductor, se abonarán:	
a) por registro original y renovación:	
- por cinco (5) años;	14353
- por tres (3) años;	9008
- por dos (2) años;	6137
- por un (1) año;	4355
b) registro adicional por más categorías, cada uno;	1485
c) registro duplicado;	3761
d) cambio de domicilio;	1287
e) renovación de aptitud física.	4850
17.- Por cada informe que se requiera de los departamentos de la Secretaría de Obras Públicas.	4203
18.- Impresión de Planos:	
a) en línea blanco y negro hasta un 10 % color por m2;	34476
b) escaneado y digitalización plano gran formato por m2.	7321
19.- Por certificaciones:	
a) certificado catastral;	5632
b) certificado de zonificación (uso de suelo)	5632
20.- Consultas:	
a) por certificado de numeración de edificios;	5761
b) por duplicado de final de obra;	12601
c) por cada permiso provisional de instalación eléctrica;	11825
d) por certificación de radicaciones industriales y depósitos.	11825
21.- Por fotocopia de documentación certificada por cada hoja.	59
22.- Por todo trámite urgente, en el día, sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50%)	
23.- Trámite por baja de vehículos y/o moto-vehículos.	8879
24.- Denuncia de venta.	1950
25.- Por la impresión de cada Ordenanza Tarifaria.	9008
26.- Remisión fuera del partido de tasas municipales (que deberán ser incluidas en el mismo recibo).	679
27.- Solicitud informe y/o libre de deuda en el Departamento de Fiscalización y Recaudación.	333
28.-Por solicitud de certificado de libre deuda expedido por el Juzgado de Faltas.	990
29.-Por solicitud de oficio judicial.	10221
30.-Por solicitud de oficio judicial diligenciados a favor de los alimentados en juicios de alimentos, empleado en los juicios laborales y los que ordene el Juez trabar embargo sobre el sueldo de empleados municipales.-	0

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;

- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

**TITULO VII
DERECHOS POR SUBDIVISION Y CONSTRUCCION**

Artículo 14º: SUBDIVISION

A) Por la aprobación de planos de mensura y proyectos de subdivisión de inmuebles y/o visaciones, se abonarán ambas tareas de acuerdo a la siguiente escala:

	INCISO	MODULOS
1	Primera categoría: mensura urbana-residencial 1,2,3 residencial extraurbana el m2 o fracción.	178
2	Segunda categoría: mensura área complementaria 1, servicio de ruta, zona industrial el m2 o fracción.	49
3	Tercera categoría: mensura área complementaria 2 y 3, por hectárea o fracción.	3465
4	Por mensura de predios rurales por hectárea o fracción.	1750
5	Por cada parcela urbana o extraurbana que se origine, hasta 10 parcelas.	56644
6	Por cada parcela urbana o extraurbana que se origine, desde 10 parcelas hasta 50.	40362
7	Por cada parcela urbana o extraurbana que se origine, más de 50 parcelas.	33001
8	Por cada parcela en área complementaria, servicios de ruta, zona industrial.	85399
9	Por cada parcela rural que se origine de menos de 1 Ha.	85399
10	Por cada parcela rural que se origine de 1 a 10 Ha.	107486
11	Por cada parcela rural que se origine de 10 a 100 Ha.	155553
12	Por cada parcela rural que se origine de más de 100 Ha.	191499
13	Por metro cuadrado de ocupación con construcción clandestina permanente sobre traza de calle afectada por Ordenanza 5793/22, que imposibilite la cesión y/o apertura total o parcial se le adicionara a los derechos establecidos en el punto 1 y 2, el monto resultante de la superficie de traza en la prolongación total sobre la parcela, sin eximir la obligación de cesión obligatoria establecida por Ley 8912 en la traza que determine el Dto. de Planeamiento	4950

En el caso de parcelas con más de una Zonificación, se considerará para el cálculo del Derecho la mensura la superficie a subdividir, siempre y cuando en el remanente de la parcela no se genere subdivisión.

Se entiende por lotes urbanos, extraurbanos y complementarios aquellos comprendidos en las manzanas existentes u originales que estén afectadas con esa zonificación al momento de la mensura. Quedan incorporadas con este derecho las reservas urbanas y extraurbanas. Queda expresamente establecido que aquellos gravámenes y tasas de subdivisión de inmuebles, deberán ser abonadas antes del visado del plano.

B) Por alta en oficina de catastro de Unidad Funcional generada por plano de propiedad horizontal.

Para el caso de Propiedad Horizontal se emitirá en forma de tasa adicional, el derecho de Oficina una vez que el plano quede aprobado, registrado e ingresado a Catastro Municipal. La tasa se aplicará a los inmuebles de la zona urbana, zonas complementarias y rurales que se subdividan en Propiedad Horizontal. Para el cálculo se tomará como referencia el valor que surja de la mensura de la parcela establecida en el

inciso 14 y 15. La tasa por Unidad Funcional se determina por el monto de cálculo de mensura prorrateado proporcionalmente según la incidencia de la Unidad Funcional respecto a la sumatoria de superficies del total de Unidades Funcionales. A este valor determinado se le adicionará un derecho por parcela determinado por el inciso 16.

INCISO	MODULOS
14. Única categoría de mensura urbana m2 o fracción.	178
15. Única categoría de mensura residencial extraurbana y/o barrio cerrado – club de campo: m2 o fracción.	1782
16. Propiedad Horizontal: por unidad funcional.	
16. A) 1 a 5 unidades.	62102
16. B) 4 a 10 unidades.	93110
16. C) 11 a 20 unidades.	95446
16. D) 20 o más unidades.	124165

Artículo 15º: CONSTRUCCION

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, los derechos de construcción, visado y aprobación de planos de obra y de mensura se podrán abonar al contado obteniendo un treinta por ciento (30%) de descuento o mediante un plan de pagos de hasta 36 cuotas. En este caso no se aplica el Art 6. De la Ordenanza Municipal Nº 5728/2022 (Plan de Pagos). El contribuyente no podrá retirar el expediente de construcción o incorporación aprobado, hasta tanto no haya cancelado la totalidad de los derechos. A partir de los treinta (30) días hábiles de firmada la solicitud de liquidación de los derechos de construcción y no haber realizado el pago, correrán los intereses que el sistema tiene establecido.

Para el caso de deudas de certificados de escribanos, lo abonado se considerara de acuerdo a los metros liquidados, de surgir una diferencia en el momento de regularizar el plano de obra, esta se liquidará al valor de la unidad referencial vigente.

El valor será conforme a lo que se indica a continuación:

El monto de obra se obtendrá de multiplicar el valor de obra de planilla de desarrollo del visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos por un coeficiente según tipo de obra, que tendrá vigencia por veinte (20) días hábiles posterior ante un cambio de unidad arancelaria del CAAITBA.

Para determinar la Base Imponible se tomarán los siguientes coeficientes:

OBRA A CONSTRUIR, AMPLIAR O REFACCIONAR:	Coeficiente
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar hasta 70 m2:	0,50
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar hasta 150 m2:	0,70
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar más 150 m2:	1,00
coeficiente de aplicación vivienda multifamiliar (más de una vivienda por parcela):	1,20
coeficiente de aplicación resto de los usos-demolición:	4,00
coeficiente de aplicación local comercial-industria-oficinas-consultorios:	1,00

Una vez determinada la Base Imponible, se aplicarán los derechos de construcción que ascienden a 0,33%.

OBRA A INCORPORAR

- a) ANTERIORES AL AÑO 1959: no se cobrarán derechos de construcción cuando la construcción tenga una data anterior a la promulgación de la Ley N° 5920/58, por la cual fue creada La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la provincia de Buenos Aires.

Para la determinación cierta a la fecha de la construcción se tendrán en cuenta los siguientes elementos: siluetas de superficies en la Plancheta Catastral Municipal o planos aprobados de Mensura, División o Propiedad Horizontal y Planilla de Revalúo o Cédula Catastral.

- b) POSTERIORES AL AÑO 1959: cuando la construcción tenga una data posterior a la promulgación de la Ley N° 5920/58, por la cual fue creada La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la provincia de Buenos Aires, los coeficientes serán:

	Coeficiente
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar hasta 70 m2:	1,00
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar hasta 150 m2:	1,50
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar más 150 m2:	2,00
coeficiente de aplicación vivienda multifamiliar (más de una vivienda por parcela):	1,50
coeficiente de aplicación resto de los usos-demolida:	2,00
coeficiente de aplicación para habilitaciones local comercial- industria- oficinas-consultorios:	1,00
A los montos de obra que surjan en las obras a incorporar reglamentarias o antirreglamentarias se aplicara un coeficiente de acuerdo a la data de la construcción y categoría con presentación de formulario de revalúo de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a1- Data 1949-1980 incluido solo para categorías C-D y E – coeficiente:	0,80
a2- Data 1980-2023 incluido solo para categorías C-D y E – coeficiente:	0,90
a3- Data 2024 a la fecha solo para categorías C-D y E – coeficiente:	1,00

1) REGLAMENTARIA:

- derecho de construcción: 1,35% de la base imponible así determinada.

2) ANTIRREGLAMENTARIA:

- anterior a la promulgación de la Ordenanza N° 1465/80, por la cual, se reglamenta la construcción de obras:
 - derecho de construcción: 1,35% del valor de monto de obra a incorporar reglamentaria;
- posterior a la promulgación de la Ordenanza N° 1465/80, por la cual, se reglamenta la construcción de obras:
 - derecho de construcción: 1,35% más la suma de los indicadores que no se cumplan aplicados al monto de obra calculado para la obra a incorporar reglamentaria:
 - si supera el F.O.S. permitido 1,00%
 - si supera el F.O.T. permitido 0,50%
 - si supera la densidad permitida 1,00%
 - si no cumple ventilación e iluminación 0,50%
 - si no cumple Coeficiente Absorción de Suelo C.A.S 0,50% (data posterior año 2023)
 - si no cumple Retiro de Fondo 1,00% (data posterior año 2023)
 - indicador obra intimada 2,00% (Sin aplicación durante un plazo de 360 días a la partida inmobiliaria para primera habilitación como local comercial- industria- oficinas-consultorios).

Para la determinación de la fecha cierta de la construcción y/o superficie demolida se tendrá en cuenta para la verificación plano aprobado de Mensura, División o Propiedad Horizontal, Planilla de Revalúo actualizada o Cédula Catastral y/o Imagen Satelital.

Artículo 16º: Los derechos establecidos en este título serán liquidados por la Secretaria de Obras y Servicios en base a la documentación respaldatoria presentada.

Los derechos abonados, en el caso del Inc. 2. del Art. 145 del Código Tributario (certificación de escribanos), serán considerados a cuenta del monto final que se determine al momento de la incorporación de obra.

TITULO VIII DERECHOS DE OCUPACION O USO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 17º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los siguientes derechos a abonar por la ocupación y/o uso de los espacios públicos:

INCISO	MODULOS
a) Por la ocupación de la vereda por puntos de venta autorizados, según los siguientes rubros:	
1. rubros gastronómicos: incluye confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías y similares;	66863
2. jugueterías, bazares, ferreterías, florerías y similares.	34908
b) Por ocupación del subsuelo o superficie por mes:	
1. cables o conductor por cada 100 metros o fracción;	996
2. con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie el metro cúbico;	263
3. con cañerías, postes, puntales de sostén o similares, por cuadra;	996
c) Por cable de televisión, por abonado y por mes:	346
d) Por ocupación del espacio aéreo por mes: con cables, alambres, tensores, o similares, ubicados en la vía pública, por cuadra:	1342
e) Por la ocupación con carros gastronómicos o foodtruck cada mes que la Oficina de Habilitaciones constate por medios fehacientes la efectiva actividad (Ord. 5373/19):	26850
f) Por la ocupación de espacio para la realización de la Verificación Técnica Vehicular (VTV), por día:	77603
g) Por los casos no contemplados expresamente en los ítems anteriores, por año.	66863

Artículo 18º: El pago de los derechos enumerados en el artículo anterior se hará efectivo luego de la constatación fehaciente de la ocupación del espacio público a través de la Autoridad de aplicación, quien está facultado a solicitar información adicional a los contribuyentes de la presente tasa.

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

TITULO IX
DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 19º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por la realización de espectáculos públicos se abonarán los siguientes derechos:

- a) Peñas, eventos bailables, festivales y recitales: sobre el valor de entradas vendidas, el 10%, con un mínimo de 74.238 módulos. Si no se cobrase entradas, se abonará el valor mínimo establecido.
- b) Parques de diversiones:
 - 1. el valor de 20 tickets/boletos por aparato, máquina o juego instalado por día de funcionamiento. La habilitación de apertura para cada día se otorgará una vez comprobado el registro del pago;
 - 2. cuando se explotan trencitos, colectivos u otros medios de locomoción en función de atracción infantil y realicen trayectos en la vía pública, por día y cada uno el valor de 15 boletos.
- c) Carreras de caballos en las condiciones del Decreto-Ley Nº 9233 y Decreto Nº 246/79, sobre el valor de las apuestas, los denominados remates y ventas de boletas 10%.
- d) Espectáculos, festivales o fiestas de carácter privado comprendidas en la Ordenanza 5080/2016 sobre el valor de entradas vendidas, el 15%, con un mínimo de 117.394 módulos. Cuando no se proceda a la venta de entradas corresponde abonar el monto mínimo.
- e) Espectáculos deportivos en general, de destreza criolla, cines, teatros, desfile de modas, exhibiciones artísticas, obras de teatro, musicales, congresos, charlas, talleres, eventos, exposiciones permanentes o espectáculos similares, sobre el valor de entradas vendidas, el 10%, con un mínimo de 74.238 módulos.

Los gastos de Sadaic y Argentores deberán ser abonados por el organizador y se deberá presentar el recibo ante la oficina administrativa correspondiente el día siguiente inmediato al espectáculo realizado.

A efectos de verificar las entradas de cada evento podrá considerarse el acta confeccionada por la Sociedad de Autores y Compositores (SADAIC) o el acta de los inspectores municipales, a criterio de la autoridad de aplicación.

Es condición ineludible para acceder al uso de las salas municipales la presentación de las entradas a utilizarse en los espectáculos y/o eventos para los cuales se contrate el alquiler temporario y precario de las salas. Dicha presentación debe realizarse ante la oficina que determine la autoridad de aplicación.

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

Artículo 20º: Cuando se cobre entrada, de acuerdo al artículo 19º, el mínimo previsto, deberá abonarse al solicitarse el permiso correspondiente, el que será considerado como anticipo. Dentro de los tres (3) días posteriores al de la realización del espectáculo, se deberá presentar la Declaración Jurada determinativa del valor definitivo a ingresar.

En caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación se reserva el derecho a denegar el permiso para la realización de futuros espectáculos públicos organizados por el contribuyente en cuestión.

Cuando no se cobre entrada y/o se encuentre estipulado un derecho determinado, este deberá ser abonado al solicitar el permiso correspondiente.-

Artículo 21º: CANON USO ESPACIOS MUNICIPALES

En el caso en que los eventos sean organizados por terceros en espacios municipales, los organizadores deberán abonar (además del derecho por espectáculo público establecido en el Art. 19) un canon en concepto de gastos por el uso de las instalaciones municipales que comprende los gastos por servicios públicos, limpieza, personal afectado, etc. Este canon será del 5% sobre el valor de las entradas vendidas. Si no se cobraren entradas, este canon será el 50% del mínimo establecido según el art. 19, inca a).

Asimismo, en el caso de que el organizador del evento solicite a esta municipalidad la realización del control de Alcoholemia, éste deberá abonar por este servicio la suma de 100.355 módulos por día.

Artículo 22º: EXENCIONES

- a) Tratándose de espectáculos deportivos gravados por el inciso e) del Artículo 19º, estarán exentos los eventos que pertenezcan a torneos oficiales organizados por Ligas y/o Asociaciones zonales, y en los que participen entidades deportivas del Partido de Ayacucho;
- b) estarán exentos del pago los Organismos dependientes de la Municipalidad de Ayacucho y ente descentralizado Hospital Municipal Dr. Pedro Solanet y Hogar de Ancianos San Francisco Javier.
- c) Las Entidades de Bien Público Locales quedan exentas del pago de los Derechos por Espectáculos Públicos cuando sea la institución la que organiza el evento y/o espectáculo.

TITULO X PATENTES DE VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS

Artículo 23º: MOTOVEHÍCULOS

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, la patente anual de moto vehículos se abonará conforme a las siguientes especificaciones, año de fabricación e importes:

Motocicletas con o sin sidecar, motonetas y triciclos motorizados:

AÑO	Hasta 150 cc.	De 151/500 cc	Más de 500 cc.
2025	59400	70300	91500
2024	54000	63900	83200
2023	49100	58100	75600
2022	44600	52800	68700
2021	40200	47600	61800
2020	36200	42800	55700
2019	32200	38100	49600
2018	28500	33800	44000
2017	25700	30800	40000

2016	23400	28000	36300
2015	21300	25400	33000
2014	19400	23100	30000
2013	17600	21100	27300
2012 Y ANT.	11500	13700	17800

La tasa se ingresará en tres (3) cuotas o pago Anual, cuyos vencimientos generales serán los siguientes:

CUOTA	VENCIMIENTO
Pago Anual	30/04/2025
Cuota 1/2025	30/04/2025
Cuota 2/2025	31/07/2025
Cuota 3/2025	28/11/2025

Los modelos 1996 o anteriores no tributarán a partir de la promulgación de la presente.-

Artículo 24º: VALUACION – BASE IMPONIBLE – VEHICULOS

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, la patente anual de vehículos se abonará conforme a las siguientes especificaciones:

1. Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres.

La valuación de los vehículos transferidos al Municipio de acuerdo al Capítulo III de la Ley 13.010, estará regulado en cuanto a sus valores y modelos de la siguiente manera:

- I. vehículos descentralizados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a partir del año 2025 (modelo Año 2014): se tomará la valuación informada por dicho Organismo;
- II. altas de Vehículos por transferencias desde otra Jurisdicción: se tomará la valuación informada por la DNRPA (Dirección Nacional Registro de la Propiedad Automotor) para el periodo enero 2024;
- III. vehículos que se encuentran radicados en el Municipio: se tomará la valuación informada por la DNRPA (Dirección Nacional Registro de la Propiedad Automotor) para enero 2024.

Al importe así establecido, se le aplicará el coeficiente del 0.95 a efectos de determinar la base imponible y aplicar la tabla correspondiente según la Ley Impositiva vigente para el año 2025 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). El impuesto resultante no podrá exceder respecto del calculado en el año 2024, para el mismo vehículo, el porcentaje que termine la ley antes mencionada.

2. Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

La valuación se determinará según los incisos anteriores. Al importe así establecido, se le aplicará el coeficiente del 1.5% a efectos de determinar la base imponible y aplicar la tabla correspondiente según la Ley Impositiva vigente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), el cual no podrá exceder, el límite que establezca dicho organismo en la ley impositiva vigente para el año 2025.

3. Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

La valuación se determinará por año de fabricación:

Año fabricación	Módulos
1997-2000	33250
2001-2005	39900
2006-2010	46550
2010-2014	59850

Los vencimientos serán los siguientes:

CUOTA	VENCIMIENTO
Pago Anual	30/04/2025
Cuota 1/2025	30/04/2025
Cuota 2/2025	30/05/2025
Cuota 3/2025	31/07/2025
Cuota 4/2025	30/09/2025
Cuota 5/2025	28/11/2025

Los modelos 1999 o anteriores no tributarán a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 25º:

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE.

Se otorgará un descuento del 10% (descuento por buen cumplimiento) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota mensual a vencer cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- no registran deuda de cuotas (normales o de planes de pago) de la tasa que se está liquidando;
- sólo registran deuda de cuotas cuyo vencimiento haya operado en los últimos 30 días.

No se considera deuda a las cuotas normales incluidas en un plan de pagos o moratoria vigente.

BONIFICACION ADICIONAL POR FACTURA ELECTRONICA.

Con el fin de promover la digitalización y contribuir con las políticas de papel cero, se otorgará un descuento adicional del 5% (descuento por factura electrónica) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota a vencer, se encuentren adheridos a la Factura Electrónica.

Dicho descuento se mantiene vigente por el presente ejercicio para quienes se adhirieron a factura electrónica durante el año 2024.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

Ambas bonificaciones serán aplicables al contribuyente que decida abonar la patente de manera anual.

En los casos de vehículos nuevos que se radiquen en el Partido, la patente deberá abonarse dentro de los quince (15) días de la compra o radicación.

DESCUENTO PARA JUBILADOS.

Se otorgará un descuento del 20% por el presente ejercicio fiscal, a los titulares de vehículos y moto vehículos que sean propietario titular de un único vehículo y perciban jubilaciones o pensiones inferiores a tres (3) haberes mínimos jubilatorios vigentes a la fecha de solicitud. A fin de constatar lo antes mencionado, al momento de acreditar su condición de jubilado o pensionado, deberá exhibir sus tres (3) últimos recibidos de cobro.

**TITULO XI
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

Artículo 26º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, artículos 170º y 171º, la tasa por control de marcas y señales, se abonará teniendo en consideración los siguientes importes a aplicar sobre los valores de venta, por cabeza de ganado:

I.- GANADO BOVINO Y EQUINO	MODULOS
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: certificado.	911
b) Venta particular de productor a productor de otro partido: guías.	1303
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
1. a frigorífico o matadero del mismo partido: guías;	911
2. a frigorífico o matadero de otro partido: guías.	1303
d) Venta de productor a Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción: guías.	1303
e) Venta de productor a tercero y remisión a Cañuelas, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: guías.	1303
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
1.- A productor del mismo Partido: certificado;	911
2.- A productor de otro Partido: certificado;	1303
3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Cañuelas y otros mercados: guías;	1303
4.- A frigorífico o matadero local: guías;	1303
g) Venta a productores en remate feria de otros Partidos: guías;	1303
h) Guía para traslado fuera de la Provincia.	1303
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos.	1303
j) Permiso de remisión a ferias.	436
k) 1.- Permiso de marca;	436
2.- permiso de reducción a marca propia.	436
l) Guía de faena.	1303
m) Guía de cuero.	436
n) Certificado de cuero.	234
II - GANADO OVINO	
a) Certificado.	234
b) Guía.	234
c) Permiso de remisión a feria.	218
d) Permiso de señalada.	218
III - GANADO PORCINO	
a) Certificado.	323

b) Guía.	323	
c) Permiso de remisión a feria.	218	
d) Permiso de señalada.	218	
IV - TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES		
Inciso	Marcas	Señales
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	5845	5190
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	5190	3380
c) Toma de razón de duplicados marcas y señales.	1996	1992
d) Inscripción de marcas y señales renovadas.	5190	3380
e) Formulario de guías o permisos.	996	0
f) Duplicados de certificados de guías.	1996	0
V - SERVICIOS ADICIONALES		
Precintos (Ley Nº 10.462), de acuerdo al valor que fije la Provincia.		

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

Artículo 27º: El pago de la tasa establecida en el presente título deberá efectuarse al solicitarse la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.-

TITULO XII

TASA POR CONSERVACION, REPARADO Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 28º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, los importes a abonar por hectáreas o fracción, por año, serán los siguientes, teniendo en consideración la suma de superficies de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente:

CANTIDAD DE HECTAREAS	MODULOS
1.- Desde diez (10) y hasta cien (100) hectáreas	3643
2.- Más de cien (100) y hasta doscientos cincuenta (250) hectáreas	3698
3.- Más de doscientos cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas.	5711
4.- Más de cuatrocientas (400) hectáreas y hasta quinientas (500) hectáreas.	5796
5.- Más de quinientas (500) hectáreas y hasta seiscientas (600) hectáreas.	7628
6.- Más de seiscientas (600) hectáreas y hasta setecientas (700) hectáreas.	7681
7.- Más de setecientas (700) hectáreas y hasta ochocientas (800) hectáreas.	7741
8.- Más de ochocientas (800) hectáreas y hasta novecientos (900) hectáreas.	7796

9.- Más de novecientas (900) hectáreas y hasta mil (1000) hectáreas.	7855
10.- Más de mil (1000) hectáreas y hasta mil quinientas (1500) hectáreas.	9756
11.- Más de mil quinientos (1500) hectáreas y hasta dos mil (2000) hectáreas.	9825
12.- Más de dos mil (2000) hectáreas.	9898

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir de la cuota uno (1), se actualizará en base a la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir de la cuota tres (3), se tomará el valor determinado para la cuota uno (1) y se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir de la cuota cinco (5), se tomará el valor determinado para la cuota tres (3) y se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir de la cuota siete (7), se tomará el valor determinado para la cuota cinco (5) y se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir de la cuota nueve (9), se tomará el valor determinado para la cuota siete (7) y se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir de la cuota once (11), se tomará el valor determinado para la cuota nueve (9) y se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

En ningún caso, el valor de las cuotas podrán ser menores a la inmediata anterior liquidada.

Se podrá abonar la cuota anual junto con el vencimiento de la primera cuota, que operará el día 31 de enero del año 2025.

Artículo 29º: Los vencimientos de las tasas incluidas en el presente título operarán el último día hábil del mes.

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE.

Se otorgará un descuento del 10% (descuento por buen cumplimiento) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota mensual a vencer cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- no registran deuda de cuotas (normales o de planes de pago) de la tasa que se está liquidando;
- sólo registran deuda de cuotas cuyo vencimiento haya operado en los últimos 30 días.

No se considera deuda a las cuotas normales incluidas en un plan de pagos o moratoria vigente.

BONIFICACION ADICIONAL POR FACTURA ELECTRONICA.

Con el fin de promover la digitalización y contribuir con las políticas de papel cero, se otorgará un descuento adicional del 5% (descuento por factura electrónica) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota a vencer, se encuentren adheridos a la Factura Electrónica.

Dicho descuento se mantiene vigente por el presente ejercicio para quienes se adhirieron a factura electrónica durante el año 2024.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

El importe mínimo a pagar anualmente no será inferior a treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta (35480) módulos equivalentes a un inmueble de hasta 10 hectáreas, el cual se actualizará en función de la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al

efecto considerando el cálculo detallado en el artículo 26. El mismo será abonado en dos cuotas con vencimientos en los meses de enero y julio.

**TITULO XIII
DERECHOS DE CEMENTERIO**

Artículo 30º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario en concepto de derechos de cementerio se abonarán los siguientes importes:

INCISO	MODULOS
a) Arrendamiento de terrenos con destino a la construcción de bóvedas por 25 años: 1.- lotes sobre avenida central por m ² ; 2.- lotes restantes, en otra ubicación m ² ; 3.- arrendamiento de bóvedas construidas, la Oficina de Obras Privadas adicionará al arrendamiento del lote el valor del monto de obra de la planilla de desarrollo del visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos por un coeficiente para este tipo de tipo de obra.	200719
	165991
b) Arrendamiento de nichos para depósito de ataúdes por tres (3) años: 1.- primera, segunda y tercera fila; 2.- cuarta fila; 3- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período; 4- nichos especiales: depósito de urnas.	138033
	52748
	33823
c) Arrendamiento de nichos para depósito de ataúdes por cinco (5) años: 1.- primera, segunda y tercera fila; 2.- cuarta fila; 3.- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período; 4.- nichos especiales: depósito de urnas.	189678
	77128
	44909
d) Renovación de bóvedas: 1.- Lotes sobre avenida central: I.- Por tres (3) años por m ² II.- Por cinco (5) años por m ² III.- Por diez (10) años por m ² 2.- Lotes restantes: I.- Por un (1) año por m ² II.- Por cinco (5) años por m ² III.- Por diez (10) años por m ²	33829
	51448
	60891
	12824
	25775
e) Renovación de nichos para depósitos de ataúdes por tres (3) años: 1.- primera, segunda y tercera fila; 2.- cuarta fila; 3.- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período; 4.- nichos especiales, depósito de urnas.	69001
	18536
	16916
f) Renovación de nichos para depósitos de ataúdes por cinco (5) años: 1.- primera, segunda y tercera fila; 2.- cuarta fila;	
	94935
	38550

3.- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período;	
4.- nichos especiales, depósito de urnas.	22554
g) Arrendamiento de tierra para sepulturas:	
1.- por cinco (5) años;	28883
2.- renovación por tres (3) años, en caso de imposibilidad de reducción	11825
h) Servicios de inhumación de cadáveres o restos:	
1.- inhumación en nichos;	13293
2.- inhumación en bóvedas;	26850
3.- inhumación en fosa.	10611
i) Permisos de exhumación de cadáveres o restos y traslados dentro del Cementerio:	
1.- Traslado dentro del Cementerio	22554
2.- Exhumación	22554
3.- Reducción	22554

Artículo 31º: El pago de los derechos a que se refiere el presente título deberá efectuarse en oportunidad de entregarse el arrendamiento, en el caso de concesión de bóvedas, nichos y terrenos. Tratándose de nichos o terrenos se otorgará a quien lo solicite, un plan de hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

Para la renovación de bóvedas a 3 años, 5 años y 10 años se otorgará a quien lo solicite, un plan de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Verificado el incumplimiento del pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas o alternadas, caducará el mismo y se procederá según el procedimiento establecido para los vencimientos de nichos y sepulturas conforme la Ordenanza de Cementerio Vigente.

En los restantes casos, se abonará antes de retirar la correspondiente autorización, o expedir los títulos o al momento de requerirse los servicios.

El valor establecido se actualizará en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

DESCUENTO POR DISCAPACIDAD.

Se otorgará un descuento del 30% por el presente ejercicio fiscal, a los titulares de nichos que presenten certificado de discapacidad actualizado emitido por la Autoridad de aplicación correspondiente.

DESCUENTO PARA JUBILADOS.

Se otorgará un descuento del 30% por el presente ejercicio fiscal, a los titulares de nichos que perciban jubilaciones o pensiones que no superen tres (3) haberes mínimos jubilatorios vigentes a la fecha de renovación o arriendo. A fin de constatar lo antes mencionado, al momento de acreditar su condición de jubilado o pensionado, deberá exhibir sus tres (3) últimos recibidos de cobro.

BONIFICACION PAGO CONTADO.

Cualquier contribuyente que opte por abonar en el presente ejercicio fiscal, el importe correspondiente al arrendamiento o renovación de nichos o bóvedas al contado dispondrá de un descuento del 15% del total a abonar.

Se entiendo por pago al contado, aquella transacción que se realiza en su totalidad al momento de arrendar un nicho o bóveda o bien, al momento de renovarlos cuando el mismo no se encuentre vencido o, hayan transcurrido menos de treinta (30) días desde la fecha de vencimiento.

TITULO XIV TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 32º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario por los servicios asistenciales se abonarán las tasas de la siguiente forma:

- 1) el Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet" se regirá por el Nomenclador y modificatorias, del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) y medicamentos a valor Kairos para aquellas situaciones que por razones médicas y de urgencia se considere necesario su provisión, previa autorización de la dirección;
- 2) facultase a la Dirección para eximir EL PAGO total o parcialmente. De ser parcial la eximición, podrá ser de un 30%, 50% o 70% del importe que corresponda abonar considerando el orden social, previa encuesta socio-ambiental que demuestre la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor;
- 3) prestaciones brindadas a Obras Sociales, Mutuales, Pre-Pagos, ART: se facturará de acuerdo a los convenios especiales que existan, con cargo a la cobertura que posean;
- 4) ambulancias para espectáculos públicos dentro del partido de Ayacucho.
 - a. hasta 5 Horas: \$ 30.000
 - b. más de 5 Horas: \$ 38.000
 - c. se le adicionará las horas extras de enfermeros y choferes afectados al servicio;
 - d. los espectáculos públicos y/o deportivos, realizados por entidades de Bien Público registradas en la Municipalidad de Ayacucho se le reconocerá un descuento del 50 % en la ambulancia, no así en las horas extras de los enfermeros y choferes;
 - e. los espectáculos públicos y/o deportivos, realizados por entidades que cuenten con el auspicio de la Municipalidad, abonaran sólo horas extras de enfermeros y choferes que se afecten al servicio.

La solicitud del servicio de ambulancia para los mencionados espectáculos se deberá realizar por mesa de entrada del Hospital Municipal, con una antelación de al menos 1 (un) mes de la fecha de realización del espectáculo y abonado con una antelación de al menos 15 (quince) días de la fecha del mencionado espectáculo.

El mismo deberá ser abonado por todo profesional ajeno al Hospital, es decir, que no cuente con ninguna vinculación laboral ni contractual con el mismo y con independencia de la condición de mutualizado o no mutualizado del paciente a tratar.

5) Servicios Adicionales

INCISO	MODULOS
a) expedición de libreta sanitaria;	4400
b) renovación de libreta sanitaria;	3800
c) aplicación de inyecciones;	1100
d) curaciones simples;	1600
e) curaciones a quemados;	3300
f) nebulizaciones y Proetz;	1100
g) control de presión sanguínea;	1100
h) apósitos, vendas , gasas y descartables 310;	3300
i) consulta odontológica;	3300
j) gastos de Oficina (por hoja);	150
k) alquiler tubo oxígeno domiciliario	4000

6) Traslados en ambulancia (por km) 1300

Los valor establecido se actualizará en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

7) Pensión Hogar de Anciano. Los derechos de habitación en el hogar del Anciano serán abonados por mes y de la siguiente forma:

- a. los pensionados y/o jubilados abonarán el 75 % de sus ingresos mensuales de mayor valor y el 50% de sus ingresos mensuales de menor valor. En el mencionado cálculo se excluirá el sueldo anual complementario (Aguinaldo);
- b. los que perciban ingresos adicionales u otro tipo de renta deberán presentar una DDJJ de los mismos y se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la cuota mensual.

TITULO XV TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 33º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonarán las siguientes tasas por servicios que se detallan:

Artículo	Módulos/
----------	----------

	Valor Cemento/ litros de gas oil
a) Por tubos de cemento (en bolsas de 50 Kg.):	
• de 0,40 cm. a colocar en la planta urbana;	121
• de 0,40 cm. a colocar en la zona rural:	152
• de 0,60 cm.;	228
• de 0,80 cm.	335
b) Por el servicio de colocación del tubo cemento (por unidad en módulos):	
• de 0,40 cm.;	53439
• de 0,60 cm.;	71280
• de 0,80 cm.	89279
c) Por metro cúbico de suelo seleccionado puesto sobre camión (en módulos):	7232
d) Por camionada de tierra (en módulos):	
• hasta 10 km.;	89279
• por cada 10 Km adicionales de recorrido (sujeto a disponibilidad)	12618
e) Por trabajos realizados con personal y maquinaria municipal (por hora en litros de gasoil):	
• motoniveladora;	1823
• topadora;	1443
• tractor cargador;	1443
• regador;	730
• pala hidráulica;	1443
• camión;	760
• retroexcavadora;	1823
• pala – retroexcavadora	1520
• motocompresor	760
f) Por el servicio de traslado, carga y descarga de tierra se abonarán por cada viaje de camión (chasis) en litros de gas oil:	16
g) Utilización máquina de arrastre (por hora en litros de gasoil):	531
h) Servicio de elaboración y traslado de hormigón, sin materiales, máximo por servicio 5 m3 en planta urbana (en litros de gasoil):	1857
• adicional área rural por hora de servicio:	732
i) Por utilización de escalera mecánica por día (en módulos):	35771
j) Por el otorgamiento de carnet en natatorio del centro recreativo comunal:	
• por temporada;	6335
- (a partir del segundo integrante del grupo familiar conviviente);	2970
• por día.	297
k) Por cada extracción de muestra de agua en la planta urbana (en módulos):	2684
l) Por cada análisis de contra verificación de muestras extraídas por personal municipal (en módulos):	5110
m) Análisis de cerdos por digestión enzimática artificial (en módulos):	

• particulares;	10870
• criaderos interdictos.	8184
n) En los casos en que, por infracción al código de tránsito o las Ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles en litros de gas oil:	
1. por traslado de moto;	131
2. por estadía de moto, por día;	18
3. por traslado de autos;	303
4. por estadía de auto, por día;	18
5. por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg.;	390
6. por estadía de vehículo mayor a 3.500 Kg, por día.	26
Los aranceles por estadía incluidos en los incisos 2, 4 y 6 se calcularán desde el momento en que se realiza la infracción y se traslada el vehículo, y hasta el día de efectivo retiro del vehículo de la playa de estacionamiento municipal. El arancel mínimo será el equivalente a un (1) día de estadía (en litros de gasoil).	
ñ) Por el otorgamiento de carnet/pileta libre en natatorio del CEF N° 32 (en módulos):	
• por mes:	21479
o) Por la prestación de cualquier servicio prestado por personal municipal (por hora en módulos):	21654

A los efectos del cálculo en litros de gasoil se tomará el valor del litro YPF Ultra diesel al momento de prestación del servicio de acuerdo a la última licitación efectuada o el que en el momento lo reemplace en surtidor en la localidad de Ayacucho.

A los efectos de alquilar la escalera mecánica por día se deberá firmar previamente un acuerdo entre las partes (Municipio y particular interesado) con el fin de determinar las responsabilidades de las mismas.

A los efectos del cálculo del valor de la bolsa de cemento (50 kg) se tomará el monto abonado por la misma por el Municipio en el último concurso de precios que hubiese realizado.

Para los valores así establecidos en MODULOS se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

Artículo 34º: Los derechos establecidos en este Título se abonarán en oportunidad de solicitarse el servicio, reservándose el Departamento Ejecutivo las facultades de otorgar las máquinas y/o vehículos cuando no están afectados a los servicios que la Municipalidad brinda.-

**TITULO XVI
DERECHOS DE ENSEÑANZA**

Artículo 35º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los siguientes importes a ingresar en concepto de Derechos de Enseñanza:

	MODULOS
a) Derechos de inscripción a los talleres por alumno	3.000
b) Derechos de inscripción al Ciclo Inicial, Ciclo medio I, Nivel I por alumno	3.000
c) Derechos de inscripción al Ciclo Medio/ Nivel II y III	3.000
d) Derechos de inscripción a Profesorados y Tecnicaturas	3.000
e) Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente a:	
1. Portugués	2.500
2. Francés	2.500
3. Talleres iniciales de inglés	2.500
4. Inglés, adolescentes	2.500
5. Inglés, niños	2.500
6. Inglés, adultos	2.500
7. Talleres adultos artes visuales	2.500
8. Talleres niños artes visuales	2.500
9. Ciclo Inicial, Ciclo medio I, Nivel I	2.500
10. Ciclo Medio/ Nivel II y III	3.000
11. Profesorados Y Tecnicaturas	4.000
12. Música, talleres niños y adultos	3.000
13. Talleres de Movimiento	3.000
14. Pago de todo el año de talleres	18.000
15.- Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente al Centro de Atención Pedagógica	3.000
f) Derechos de inscripción en carreras de posgrado, Terciarias, universitarias y otras	5.000
g) Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente a carreras del inciso f)	5.000

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;

- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

Artículo 36º: El derecho de inscripción se abonará en forma previa a la iniciación de las clases anuales. Las cuotas mensuales se ingresarán del 1º al 10 de cada uno de los meses del curso lectivo, mientras este mantenga su duración.

TITULO XVII

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 37º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

- a) 5.351.460 módulos por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación);
- b) 2.675.720 módulos por cada estructura (renovación certificado habilitación).

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

TITULO XVIII

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 38º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase a los efectos del pago de la tasa por inspección de estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos mensuales:

- por estructura de soporte (sitio generador) 725.446 módulos por mes.

El pago de la inspección de las estructuras soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada estructura portante, ya sea en modalidad exclusiva o en modalidad compartida.

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;

- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

TITULO XIX

TASA POR INSPECCION, PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

Artículo 39º: De acuerdo a lo dispuesto por el Código Tributario se establece la siguiente tasa para las categorías de establecimientos industriales determinadas en el artículo 15 de la Ley 11.459:

- categoría 1 - por bimestre: 17.990 módulos;
- categoría 2 - por bimestre: 71.280 módulos;
- categoría 3 - por bimestre: 534.970 módulos;
- actividades no comprendidas en los anteriores ítems que tengan afectación sobre el medio ambiente - por bimestre: 17.990 módulos.

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

TITULO XX

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Artículo 40º: El presente Título se regirá por lo dispuesto en el Código Contravencional Ordenanza N° 3093/98 y sus modificatorias.

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE GUARDERÍA

Artículo 41º: Por los servicios de guardería que se presten en los Jardines Maternales, se establecerá un arancel de diez mil ochocientos cincuenta (10850) módulos mensuales por niño/a. En el caso que concurra más de un niño/a por familia se adicionará cinco mil cuatrocientos veinticinco (5425) módulos mensuales por niño/a.

Artículo 42º: El arancel será abonado mes vencido según el calendario fiscal que establezca, para cada año, el departamento ejecutivo.

TITULO XXII
CONTRIBUCION OBLIGATORIA POR VALORIZACION INMOBILIARIA

Artículo 43º: Las alícuotas correspondientes a la Contribución Obligatoria por Valorización Inmobiliaria, por los hechos contemplados en el Artículo 220º del Código Tributario, serán las siguientes:

1. en los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será del 10% de la superficie en lotes cuando la misma equivalga a una o más parcelas mínimas de la zona.

En el caso que la superficie no llegue a la parcela mínima y/o el resto de superficie a ceder en demasía de la cesión de parcelas, el importe será el equivalente al 10 % del valor a precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento, importe al que deberá restarse el 10 % del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto de fraccionamiento a raíz de la nueva normativa.

La contribución será exigible a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de los organismos competentes. No existirá plazo para el pago del tributo, el mismo se hará efectivo al momento del visado Municipal.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que habrá de determinarse la tasación a precio de mercado de los inmuebles, pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en el Código Tributario.

2. En los casos previstos en el inciso a) del artículo 220º del Código Tributario, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados susceptibles de construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será de un 10 % del valor del metro cuadrado establecido como Unidad Arancelaria por la Caja de Arquitectos, Agrimensores, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires por cada metro adicional de construcción admitida. La contribución será exigible cuando la obra esté realizada en un 60 %, recaudo que será evaluado por el Departamento Ejecutivo a través de la oficina de Obras Públicas. El plazo de pago podrá ser de hasta de doce (12) meses más un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago que establezca el Código Tributario para convenios de pagos.
3. En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será equivalente al 10 % de su valuación fiscal. El plazo de pago podrá ser de hasta de un doce (12) meses más un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago que establezca el Código Tributario para convenios de pagos.
4. Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el inciso e) del artículo 220º del Código Tributario, la base imponible los constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble. El plazo de pago podrá ser de hasta de veinticuatro (24) meses más un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago que establezca el Código Tributario para convenios de pagos.

Artículo 44º: La Contribución establecida en este Título adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza. Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) del artículo 220º del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización

de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.- Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo 220° del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado. Para el supuesto de obras públicas indicado en el inciso e) del artículo 220° del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.

**TITULO XXIII
CONTRIBUCION DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL**

Artículo 45º: Corresponderá el pago de esta Contribución, de acuerdo con los valores que establezca la Ordenanza o el Registro de adhesión que se dicte con motivo de la obra a realizar.

**TITULO XXIV
VENTA MATERIAL RECICLADO**

Artículo 46º Por la venta de materiales clasificados en el complejo ambiental municipal del Partido de Ayacucho, se cobrarán los siguientes importes (en módulos):

ITEM	MODULOS
A. Cartón, por kilo.	32
B. Vidrio a granel, por kilo.	4
C. Botellas clasificadas por unidad.	4
D. Papel de segunda, por kilo.	22
E. Papel blanco, por kilo.	22
F. Soplado:	
a) colores;	87
b) blanco;	49
c) amarillo;	49
d) natural.	105
1. Tutti;	32
2. clasificado por color sin tapa;	53
3. natural sin tapa.	53
G. Tetrabrick, por kilo.	6
H. Trapo, por kilo.	6
I. Polietileno, por kilo:	
1. de baja sucio;	2
2. alta cristal;	4
3. silo.	28
J. Pet aceite, por kilo.	32
K. Pet cristal, por kilo.	77
L. Pet verde o azul, por kilo.	53
M. Bazar, por kilo.	12
N. Chatarra y hierro, por kilo.	6
Ñ. Plástico de primera, por kilo.	57
O. Aluminio latas.	97
P. Aluminio Pasta.	97

Q. Fundición, por kilo.	12
R. Cobre, por kilo.	529
S. Bronce, por kilo.	245
T. Plomo, por kilo.	51
U. Tapas de plástico a granel, por kilo.	14
V. Hojalata.	26
W. Pet blanco.	40
X. Pet marrón.	40
Y. Rezago de luminarias.	4
Z. Rezago de balartos.	4
AA. Rezago de acero.	4

Facúltese al Departamento Ejecutivo a vender hasta un 20% por debajo de los valores establecidos en el presente artículo en las siguientes condiciones:

- cuando los valores de mercado sean más bajos de los determinados por ordenanza impositiva;
- en caso de acumulación de stock, a los efectos del buen funcionamiento de la planta de separación de material reciclado.

TITULO XXV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47º:

- A. La tasa por habilitación de comercios, oficinas, consultorios, industrias y transporte; tasa por servicios a la actividad económica (sobre los valores de los mínimos); derechos por publicidad y propaganda; derechos por espectáculos públicos (sobre los valores fijos); patentes de vehículos y moto vehículos; servicios prestados en el comedor del Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet"; servicio de ambulancia a espectáculos públicos y/o deportivos; tasa por servicios integrales al ciudadano; tasa por servicios especiales de higiene urbana; derechos de oficina; tasa por servicios varios; derechos de enseñanza; derechos por subdivisión y construcción; derechos de cementerio; tasa por conservación, reparado y mejorado de la Red Vial Municipal; tasa por control de marcas y señales; tasa por inspección, prevención y control de riesgos ambientales; tasa por inspección de estructuras portantes de antenas de comunicación; tasa por factibilidad de localización y habilitación de estructuras portantes de antenas de comunicación; ingresos por actividades culturales y derechos de ocupación o uso de los espacios públicos; tasa por servicios de guardería; contribución obligatoria por valorización inmobiliaria; contribución de mejoras-obras con recobro municipal y venta material reciclado serán referenciadas en módulos cuyo valor unitario es de pesos uno (\$1).
- B. El Código Contravencional, en tanto no rijan Leyes Provinciales o Nacionales, será referenciado en módulos cuyo valor unitario es pesos cinco mil novecientos cincuenta (\$5.950).
- C. Los gastos administrativos establecidos por el Código Contravencional en su art.15 y art. 194 serán referenciados en módulos a un valor unitario de pesos mil (\$ 1.000).

Para los incisos B) y C) los valores establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2025 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2024 y noviembre 2024;
- a partir del 01/03/2025, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2024 y enero 2025;
- a partir del 01/05/2025, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2025 y marzo 2025;
- a partir del 01/07/2025, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2025 y mayo 2025;
- a partir del 01/09/2025, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2025 y julio 2025;
- a partir del 01/11/2025, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2025 y septiembre 2025.

Artículo 48º: De acuerdo a lo indicado en el Artículo 50º del Código Tributario, la tasa de interés resarcitorio será del 3,5% (tres y medio por ciento) ante el incumplimiento del pago de los tributos municipales.

Artículo 49º: De acuerdo a lo indicado en el Artículo 47º del Código Tributario, la tasa de interés a aplicar en los planes de facilidades de pago que el Departamento Ejecutivo conceda por deudas vencidas o a vencer será del 3% (tres por ciento) al momento del otorgamiento del mencionado plan.

Artículo 50º: Las fechas de vencimiento establecidas para las cuotas de los Planes de Pago generales s/Ordenanza N° 5728/2022 y Moratoria Especial s/Ordenanza N° 5729/2022, operarán el día hábil inmediato anterior al día 28 (veintiocho) de cada mes.

Artículo 51º: En ningún caso, las cuotas de los Planes de Pago generales s/Ordenanza N° 5728/2022 podrán ser inferiores a \$2.000 (dos mil) mensuales cuando el mismo regularice deuda de la tasa por servicios integrales al ciudadano o tasa por servicios a la actividad económica y a \$8.000 (ocho mil) mensuales cuando el mismo regularice deuda de tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

Artículo 52º: El Departamento Ejecutivo podrá redondear los importes que resulten de aplicar los módulos a los efectos de facilitar la percepción de los tributos.

Artículo 53º: La presente Ordenanza Tarifaria regirá a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en materia tarifaria.

Artículo 54º: De forma.-

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

Registrada como 6013ord
Asunto N° 242/24


ADRIANA ISASI
SECRETARIA
Concejo Deliberante de Ayacucho




MIRIAM FERRARI
PRESIDENTE
Concejo Deliberante Ayacucho

INDICE

TITULO I - TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO.-

Arts. 1º, 2º y 3º.-

TITULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-

Arts. 4º y 5º.-

TITULO III - TASA POR HABILITACION DE COMERCIO, OFICINAS, CONSULTORIOS, INDUSTRIAS Y TRANSPORTE.-

Arts. 6º, 7º, 8º y 8º BIS

TITULO IV - TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-

Arts. 9º, 10º, 10º BIS, 11º y 11º BIS.-

TITULO V - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

Arts. 12º.-

TITULO VI - DERECHOS DE OFICINA.-

Arts. 13º.-

TITULO VII - DERECHOS DE SUBDIVISION Y CONSTRUCCION.-

Arts. 14º, 15º y 16º.-

TITULO VIII - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS.-

Arts. 17º y 18º.-

TITULO IX - DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS.-

Arts. 19º, 20º, 21º Y 22º.-

TITULO X - PATENTES DE VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS-

Arts. 23º, 24º y 25º.-

TITULO XI - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.-

Arts. 26º y 27º.-

TITULO XII - TASA POR CONSERVACION, REPARADO Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.-

Arts. 28º y 29º.-

TITULO XIII - DERECHOS DE CEMENTERIO.-

Arts. 30º y 31º.-

TITULO XIV - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.-

Art. 32º.-

TITULO XV - TASA POR SERVICIOS VARIOS.-

Arts. 33º y 34º.-

TITULO XVI - DERECHOS DE ENSEÑANZA.-

Arts. 35º y 36º.-

TITULO XVII - TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Art. 37º.-

TITULO XVIII - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN.-

Art. 38º.-

TITULO XIX - TASA POR INSPECCION, PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES.-

Art. 39º.-

TITULO XX - MULTAS POR CONTRAVENCIONES.-

Art. 40º.-

TITULO XXI - TASA POR SERVICIOS DE GUARDERÍA.-

Art. 41º y 42º.

TITULO XXII - CONTRIBUCION OBLIGATORIA POR VALORIZACION INMOBILIARIA.-

Art. 43º y 44º.

TITULO XXIII - CONTRIBUCION DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

Art. 45º.

TITULO XXIV - VENTA MATERIAL RECICLADO

Art. 46º.

TITULO XXV - DISPOSICIONES GENERALES.-

Arts. 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º y 54º.